

NOTIFICACION POR AVISO N° 4

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes peticiones:

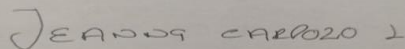
AVISO	SDC	PETICIONARIO	SDM
4	202342101626251	MICHAEL STIVEN AREVALO MORALES- 2023-00321	202342101626251

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **27 de febrero 2023**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiéndose que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **27 de febrero 2023**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **03 de marzo 2023**, A LAS 4:30 P.M.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342101626251

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 23 de 2023

Señor(a)

Michell Stiven Arevalo Morales

No Registra Información

Email: maicolstiven199arevalo@gmail.com

Bogotá - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00321

Respetado señor (a) **MICHAEL STIVEN AREVALO MORALES**, reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad:

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **TUTELA No. 2023-00321** del **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, este Despacho puntualiza que, dentro del término legalmente establecido, se brindó respuesta de fondo, clara y precisa a su petición mediante oficio **BTE 540402023 del 11 de febrero de 2023** tal y como quedó el registro en la plataforma de **BOGOTÁ TE ESCUCHA** de esta Entidad.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** este Despacho procede a informarle lo siguiente:

Frente al cuestionario que aporta en su petición se contesta según las indicaciones dadas en el escrito de petición, así:

En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo **No. 11001000000035626588 con fecha del 01 de enero de 2023** para lo cual se le informa:

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, *“deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”*.

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	MICHELL STIVEN AREVALO MORALES
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1023034841
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación**Información registrada en RUNT**

Dirección:	CL 93 SUR NO. 6 - 21	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	MAICOLSTIVEN1999AREVALO@GMAIL.COM
Teléfono:	0000000	Teléfono móvil:	3209074192
Fecha de actualización:	23/05/2019		

Así las cosas, la empresa de correspondencia **4-72** mediante guías de entrega informó que el comparendo fue **RECIBIDO** surtiéndose de esta manera la notificación personal tal como se muestra a continuación:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.962.917-9

Miró: Concepción de Correal

438
72

1111
527

1111
587

1111
587

Correo Certificado Nacional
 Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 23/01/2023 17:28:43
 Orden de servicio: 15841569 RA409250580CO

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de
 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT.C/T: 899999061

Referencia: 1100100000035626588 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/Razón Social: MICHELL STIVEN AREVALO MORALES/CYO74F
 Dirección: CL 93 SUR NO. 6 - 21
 Tel: 3209074192/3209074192 Código Postal: 110541122 Código Operativo: 1111527
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(gramos): 200
 Peso Volumétrico(gramos): 0
 Peso Facturado(gramos): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.000
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$0 COP

Dice Contener:
 Observaciones del cliente: COMPARENDO

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 N1 N2 No contactado
 FA Fallido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. 1022953482 Tel: Hora: 3:18
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 c.c. Mauricio Pedraza
 Gestión de entrega:
 Tel: 320797422000 dd/mm/aaaa
 Motorizado

11115871111527RA409250580CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.72.com.co Línea Nacional 01 8000 8170 / Tel contacto 576 4022000

El contenido de esta norma constituye una vez concluido el contrato o sea cuando se publica en la página web 4-72 trascurridos sus días hábiles contados a partir de la entrega del envío. Para obtener más detalles consulte la página de Internet de los servicios 4-72.com.co

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

RESPUESTA PRIMER Y SEGUNDO PUNTO

Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 1100100000035626588 con fecha de 20 de enero de 2023 fue legalmente notificada el día 25 de enero 2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud de agendamiento.

Por otro lado, se le indica que la respuesta al radicado No 540402023 de Bogotá te Escucha estaba enfocada a enviarlo a solicitar una cita de impugnación indicándole que para la fecha en la que usted elevó la petición es decir 01 de febrero de 2023 aún se encontraba en términos, por lo que la autoridad de tránsito le indicó el procedimiento a seguir.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Verificada la fecha en la que usted radica la petición **01 de febrero de 2023** los términos para dar respuesta vencían el día **17 de febrero del mismo año**, por lo tanto, dentro del término legalmente establecido es decir el **11 de febrero de 2023** se brindó respuesta de fondo a la misma de manera clara y precisa en consonancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia por parte de esta Secretaría, ahora bien teniendo en cuenta que radica dentro de los términos en los cuales usted podía hacer uso de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 se le indica en la respuesta los canales de agendamiento, Si usted como ciudadano evidenció que no era posible, o que la plataforma por algún error de ella misma en el momento, no le permitió acceder o solicitar cita de impugnación, pudo hacer uso de los demás medios de atención, como lo son:

- **Canal telefónico:** Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2
- **Presencial:** Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35.

Los cuales en cumplimiento de la Ley de Transparencia y del acceso a la información, la Secretaría Distrital de Movilidad, ha dispuesto para el conocimiento de la ciudadanía en general a través de su página www.movilidadbogota.gov.co, los diferentes mecanismos para la atención de trámites.

Respecto a lo manifestado en su escrito, con relación a la **Sentencia de Constitucionalidad C-038** de 2020, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso) respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios y pagar, o *también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.*

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Se reitera que el proceso contravencional **es un procedimiento especial y preferente**, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”*

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

De otra parte, la Corte Constitucional, a través de la **Sentencia C-321 de 2022**, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”.
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.
5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,



Sandra Liliana Montes Sánchez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 23-02-2023 11:28 AM

Revisó: Dayana Maricela Reyes – Subdirección de Contravenciones.
Elaboró: Karen Vanessa Diaz Barragan-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Bogotá D.C. 01 de Febrero de 2023

Señores:

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
La Ciudad**

Ref. IMPUGNACION FOTO MULTA (SENT C-038-2020)

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ART 23

MICHAELL STIVEN AREVALO MOREALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.034.841 Invocando el artículo 23 de Constitución Política Y resolución 1972 del 03 de septiembre del 2015 del Decreto 01 de 1984. Basándome en la **LEY 1712 de 2014** Artículo 26 "Corregido por el art. 4 Decreto Nacional 1494 de 2015. **Respuesta a solicitud de acceso a información:** Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos. Me permito solicitar lo siguiente con base a los siguientes hechos

HECHOS

Tengo cargado a mi número de documento las siguientes Foto Detección No 11001000000035626588 del 01-20-2023 el cual es de mi propiedad placas CYO74F pero no fui el cometió la infracción por tal motivo solicito lo siguiente

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, me permito respetuosamente solicitar lo siguiente:

1. Solicito a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, la Impugnación de la Foto Multa No. 11001000000035626588 del 01-20-2023 En caso de que no tengan pruebas que permitan identificar plenamente al infractor. Como lo expone la sentencia (C-038-2020)

2. Solicito a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, se me asigne cita para la impugnación de la Foto Multa antes mencionada.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTA ESTA PETICION

La sentencia C-038 de 2020, declaro inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017. Que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de foto detección. Ello implica que automáticamente TODAS las foto detecciones realizadas desde 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho *Accesorium sequitur principale* o también *Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal)

Y para todas aquellas fotos detecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas foto detecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad de infractor ya que la sentencia C-530 del año 2003, al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del código Nacional de tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

En palabras de la corte:

“la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones detectadas por medios tecnológicos (foto multas), es inconstitucional, al no exigir expresamente, para ser sancionado con multa que la falta le sea personalmente imputable y permitir, por lo tanto, una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno.

3.2 Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyo este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el estado, al estar involucrados los principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el

principio de responsabilidad personal de las sanciones lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participo de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpables, es decir sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva

3.3. Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.

En concepto número C – 6417 expediente D – 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, dicha corporación le solicitó a la Corte Constitucional que declarara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que establece que serán solidariamente responsables el conductor y el dueño del vehículo por las fotodetecciones. Eso significa que ya la Procuraduría estableció que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de sanción de tránsito alguna deba ser endilgada con una serie de multas que ni siquiera cometió. La Procuraduría también habla de cómo no se puede imponer la carga de la prueba al ciudadano para que demuestre su inocencia sino como es el estado o más bien quien acusa (el tránsito) quien debe demostrar la culpabilidad. También habla de como si bien en nuestro ordenamiento jurídico se establece la posibilidad de la responsabilidad objetiva, esta no es óbice para violar el debido proceso u obligarle a pagar por una actuación que no cometió o que no se demostró que cometió.

Igualmente, se debe tener en cuenta el principio de la LEGALIDAD establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 (modificado por la ley 1755 de 2015):

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito:

AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; **así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.**

ARTICULO 3º. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa**, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

El hecho de no haber sido notificado(a) en los términos exigidos por la ley, no me dio la oportunidad de defenderme, presentar pruebas ni controvertir las pruebas en mi contra tal como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; A un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; A presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Subrayas fuera del texto original)

El Consejo de Estado en sentencia 25000234200020130432901 del 26 de septiembre de 2013 dejó claro que “la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona y no solo cuando se le toma la foto”. También dice:

En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los **comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.**

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir

e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas. (Subrayas fuera del texto original).

La **presunción de inocencia** en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de **derecho fundamental**, por virtud del cual el acusado NO está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia pues esto constituiría un caso de probatio diabólica y, por el contrario, ordena a las autoridades competentes, la demostración de la culpabilidad del indiciado (onus probandi) pues lo normal se presume y lo anormal se prueba basado en el principio ontológico de que la naturaleza de los que conducen un vehículo automotor es no cometer infracciones y, cuando alguien se sale de dicho parámetro, se debe probar que así sucedió pues es más fácil probar que algo se hizo a que no se hizo o, en otras palabras, siempre es más fácil hacer afirmaciones positivas que negativas- y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de la duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos de la infracción. La **presunción de culpa** basada en foto detecciones **deja dudas y toda duda debe resolverse a favor del indiciado** (in dubio pro reo). Y si se analiza el caso contrario -la presunción de culpabilidad a priori - se hace evidente porque se debe partir de la suposición de que alguien es inocente hasta que no se consiga prueba que demuestre lo contrario pues, si suponemos que el principio ontológico es que la naturaleza de todo el que conduce un vehículo automotor es cometer infracciones todo el tiempo, no habría necesidad de conseguir pruebas en contrario porque sería como tratar de probar una verdad que es evidente por si misma (como el hecho de que todo lo que sube aquí en la tierra tiene que bajar) y no se necesitaría de una audiencia previa ni de imputación de cargos para individualizar, acusar y condenar al indiciado.

Por otro lado, si cometer infracciones fuera una ley natural que nadie puede evitar, no habría culpabilidad de nadie pues no habría dolo (actuar de mala fe o con mala intención), además, según la doctrina y los principios generales del derecho, el derecho (valga la redundancia) no se ocupa de las leyes naturales sino las leyes positivas creadas por el hombre a través de organismos competentes por medio de un procedimiento preestablecido.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14:

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los **términos para resolver**, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; **constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.**

LEY 1843 DEL 2017 ARTICULO 8: Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

En criterio del editor, a pesar de que en la parte resolutive de la sentencia se declare la exequibilidad del aparte demandado en el inciso 5, la Corte en la parte considerativa de la misma hace algunas precisiones. Extrae el editor los siguientes apartes:

'...interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), **la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.**

'**Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación.** A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo.

Y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere.

la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de

tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing

O (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario. Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción.'

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Elevar esta solicitud, es completamente válida, toda vez, que se trata de un derecho de petición, debidamente reglamentado por las siguientes normas de carácter constitucional y legal. Artículo 23, 74, 85, 112 de la constitución política de Colombia, artículo 16 de la ley 1437 del suscrito titular de la acción de petición.

A-RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Normas de Carácter Legal: Artículo 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

“ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.

En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público

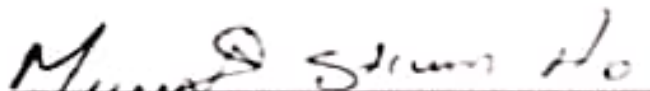
Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 (modificado por la ley 1755 de 2015):

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

V. NOTIFICACIONES

Agradezco la atención prestada

Cordialmente,


MICHAELL STIVEN AREVALO MORALES
C.C No. 1.023.034.841
Dirección: CALLE 93 SUR N 6-21
Cel. 3209074192
E-MAIL: malcolstiven199arevalo@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.023.034.841

AREVALO MORALES

APELLIDOS

MICHELL STIVEN

NOMBRES

Maicol Stiven Arevalc

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-ABR-1999

**BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

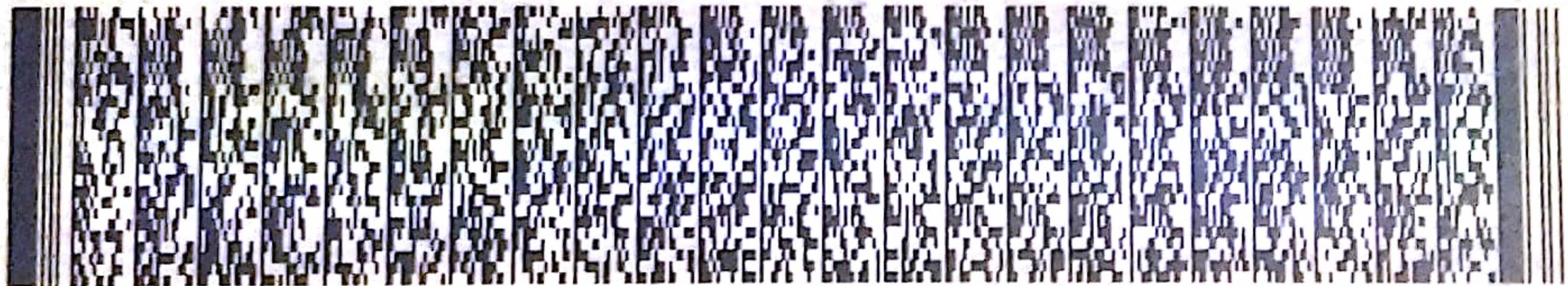
M

SEXO

20-ABR-2017 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-00923659-M-1023034841-20170721

0056517885A 5

48138909

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E96853588-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: maicolstiven199arevalo@gmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2023 (12:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2023 (12:34 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: RADICADO SDM N°202342101626251 (EMAIL CERTIFICADO de tutelasdm@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.




De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en *ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO* es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la CI 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-202342101626251.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-540402023 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342101626251

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 23 de 2023

Señor(a)

Michell Stiven Arevalo Morales

No Registra Información

Email: maicolstiven199arevalo@gmail.com

Bogotá - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00321

Respetado señor (a) **MICHAEL STIVEN AREVALO MORALES**, reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad:

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **TUTELA No. 2023-00321** del **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, este Despacho puntualiza que, dentro del término legalmente establecido, se brindó respuesta de fondo, clara y precisa a su petición mediante oficio **BTE 540402023 del 11 de febrero de 2023** tal y como quedo el registro en la plataforma de **BOGOTA TE ESCUCHA** de esta Entidad.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** este Despacho procede a informarle lo siguiente:

Frente al cuestionario que aporta en su petición se contesta según las indicaciones dadas en el escrito de petición, así:

En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo **No. 11001000000035626588 con fecha del 01 de enero de 2023** para lo cual se le informa:

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, *“deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”*.

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	MICHELL STIVEN AREVALO MORALES
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1023034841
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación**Información registrada en RUNT**

Dirección:	CL 93 SUR NO. 6 - 21	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	MAICOLSTIVEN1999AREVALO@GMAIL.COM
Teléfono:	0000000	Teléfono móvil:	3209074192
Fecha de actualización:	23/05/2019		

Así las cosas, la empresa de correspondencia **4-72** mediante guías de entrega informó que el comparendo fue **RECIBIDO** surtiéndose de esta manera la notificación personal tal como se muestra a continuación:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342101626251

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

438 72	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.962.917-9		RA409250580CO																															
	Mito: Concepción de Corcesi		CORREO CERTIFICADO NACIONAL																															
1111 527	Centro Operativo: IH.MOVILIDAD		Fecha Pre-Admisión: 23/01/2023 17:28:43																															
	Orden de servicio: 15841569																																	
Valores Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de		Causal Devoluciones:																															
	Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT.C/T: 899999061		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
	NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA		Fallido																														
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																														
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																														
	Dirección errada																																	
Referencia: 1100100000035626588 Teléfono: 3549400 EXT 6310 Código Postal: 111811000																																		
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587																																		
Valores Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: MICHELL STIVEN AREVALO MORALES/CYO74F		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																															
	Dirección: CL 93 SUR NO. 6 - 21		<p><i>Mery Arevalo</i> C.C. 1022953482 Hora: 3:18</p>																															
	Tel: 3209074192/3209074192 Código Postal: 110541122 Código Operativo: 1111527		Fecha de entrega: dd/mm/aa																															
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Distribuidor:																															
Peso Físico(grams): 200		Dice Contener:																																
Peso Volumétrico(grams): 0		Observaciones del cliente: COMPARENDO																																
Peso Facturado(grams): 200																																		
Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega:																																
Valor Flete: \$5.000		Tel: 01 3797422000																																
Costo de manejo: \$0		Motorizado																																
Valor Total: \$0 COP																																		

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

RESPUESTA PRIMER Y SEGUNDO PUNTO

Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo **No. 1100100000035626588 con fecha de 20 de enero de 2023** fue legalmente notificada el día **25 de enero 2023**, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los **11 días hábiles siguientes a la notificación**, por lo tanto, en el caso objeto de estudio **los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud de agendamiento.**

Por otro lado, se le indica que la respuesta al radicado **No 540402023 de Bogotá te Escucha** estaba enfocada a enviarlo a solicitar una cita de impugnación indicándole que para la fecha en la que usted elevó la petición es decir **01 de febrero de 2023** aún se encontraba en términos, por lo que la autoridad de tránsito le indicó el procedimiento a seguir.

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PA01-PR15-MD01 V3.0
 Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



Verificada la fecha en la que usted radica la petición **01 de febrero de 2023** los términos para dar respuesta vencían el día **17 de febrero del mismo año**, por lo tanto, dentro del término legalmente establecido es decir el **11 de febrero de 2023** se brindó respuesta de fondo a la misma de manera clara y precisa en consonancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia por parte de esta Secretaría, ahora bien teniendo en cuenta que radica dentro de los términos en los cuales usted podía hacer uso de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 se le indica en la respuesta los canales de agendamiento, Si usted como ciudadano evidenció que no era posible, o que la plataforma por algún error de ella misma en el momento, no le permitió acceder o solicitar cita de impugnación, pudo hacer uso de los demás medios de atención, como lo son:

- **Canal telefónico:** Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2
- **Presencial:** Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35.

Los cuales en cumplimiento de la Ley de Transparencia y del acceso a la información, la Secretaría Distrital de Movilidad, ha dispuesto para el conocimiento de la ciudadanía en general a través de su página www.movilidadbogota.gov.co, los diferentes mecanismos para la atención de trámites.

Respecto a lo manifestado en su escrito, con relación a la **Sentencia de Constitucionalidad C-038** de 2020, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso) respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios y pagar, o *también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.*

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Se reitera que el proceso contravencional **es un procedimiento especial y preferente**, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”*

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

De otra parte, la Corte Constitucional, a través de la **Sentencia C-321 de 2022**, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”.
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.
5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,



Sandra Liliana Montes Sánchez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 23-02-2023 11:28 AM

Revisó: Dayana Maricela Reyes – Subdirección de Contravenciones.
Elaboró: Karen Vanessa Diaz Barragan-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Bogotá, 11 de febrero de 2023

Señor(a)

MICHELL STIVEN AREVALO MORALES
EMAIL: maicolstiven199arevalo@gmail.com

REF: RESPUESTA SDQS **540402023**

Respetado (a) señor (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo **No. 11001000000035626588 de 01/12/2023** para lo cual se le informa:

De conformidad con la Ley 769 de 2002 "Artículo 136 Modificado por el art. 24, Ley de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012 y Artículo 137 y teniendo en cuenta que usted se encuentra en términos para impugnar la orden de comparendo en mención, se le recuerda que; el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia la cual se realiza a través de audiencia pública.

Teniendo en cuenta que **aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional**, lo invitamos a solicitar su cita a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co, en donde encontrará diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Igualmente, se le informa que el trámite de impugnación lo podrá adelantar de forma virtual o presencial y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta Entidad, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta.

Sin embargo, la Corte Constitucional, a través de la **Sentencia C-321 de 2022**, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

Ahora bien, si por el contrario lo que desea es realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.
5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



Recuerde que, ante la entidad para cualquier trámite o servicio, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

KAREN VANESSA DIAZ BARRAGAN
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=" "=?utf-8?b?VHV0ZWxhcyBTZG0=?=" <420945@certificado.4-72.com.co>

To: maicolstiven199arevalo@gmail.com

Subject: "=?UTF-8?Q?RADICADO_SDM_N=C2=B0202342101626251?=" "=?utf-8?b?lChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSB0dXRlbGFzc2RtQG1vdmlsaWRhZGJvZ290YS5nb3YuY28p?="

Date: Thu, 23 Feb 2023 12:33:34 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.63f7a395.122386604.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <CAMxb3gB_Y6BKinrYrcUea7-q8X8j3rtfoxQuTyPAoOKq0K8ZjQ@mail.gmail.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from mail-yw1-f176.google.com (mail-yw1-f176.google.com [209.85.128.176]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4PN0W10B08zf9Rn for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 23 Feb 2023 18:33:49 +0100 (CET)

Received: by mail-yw1-f176.google.com with SMTP id 00721157ae682-536af432ee5so212466677b3.0 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 23 Feb 2023 09:33:48 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 12 horas 34 minutos del día 23 de Febrero de 2023 (12:34 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 12 horas 34 minutos del día 23 de Febrero de 2023 (12:34 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 12 horas 34 minutos del día 23 de Febrero de 2023 (12:34 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 12 horas 34 minutos del día 23 de Febrero de 2023 (12:34 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 12 horas 34 minutos del día 23 de Febrero de 2023 (12:34 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (172.217.197.26)

alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.13.26)

alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (172.253.62.26)

alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.186.26)

gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.166.26)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2023 Feb 23 18:34:13 mailcert28 postfix/smtpd[2664695]: 4PN0WT4NcTzf9Tg: client=localhost[::1]

2023 Feb 23 18:34:13 mailcert28 postfix/cleanup[2665608]: 4PN0WT4NcTzf9Tg: message-id=<MCrtOuCC.63f7a395.122386604.0@mailcert.lleida.net>

2023 Feb 23 18:34:13 mailcert28 opendkim[1248646]: 4PN0WT4NcTzf9Tg: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2023 Feb 23 18:34:13 mailcert28 postfix/qmgr[256001]: 4PN0WT4NcTzf9Tg: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=888353, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 23 18:34:14 mailcert28 postfix/smtp[2658093]: 4PN0WT4NcTzf9Tg: to=<maicolstiven199arevalo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.138.26]:25, delay=0.96, delays=0.11/0/0.74/0.11, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.138.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> d196-20020a814fcd00000b00533ce869079si10563213ywb.359 - gsmtpt (in reply to RCPT TO command))

2023 Feb 23 18:34:14 mailcert28 postfix/bounce[2664635]: 4PN0WT4NcTzf9Tg: sender non-delivery notification: 4PN0WV4ZsPzf9Jv

2023 Feb 23 18:34:14 mailcert28 postfix/qmgr[256001]: 4PN0WT4NcTzf9Tg: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.23 18:34:54
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia